Núm. 4454
Fecha: 25 de mayo de 1991 2:40 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE CITRICAS EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE CITRICAS EN PUERTO RICO APROBADAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1986, NUMERO 3393

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
TITULO	1
INTRODUCCION	1-2
ARTICULO I-DEFINICIONES	2
ARTICULO II - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN.....	3
ACTIVIDAD I - SIEMBRAS NUEVAS DE CITRICAS	3-4-5-6
ACTIVIDAD II - ABONO PARA SIEMBRAS DE CIDRO	6-7
ARTICULO III - DISPOSICIONES GENERALES	7-8-9
ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	9
ARTICULO V - RECONSIDERACION	9-10
ARTICULO VI - REVISION JUDICIAL	10-11
ARTICULO VII - RECURSO DE CERTIORARI	11
ARTICULO VIII - DEROGACION	11
ARTICULO IX - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA	11 y 12

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE CITRICAS EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DE CITRICAS EN PUERTO RICO APROBADAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1986, NUMERO 3393

INTRODUCCION:

El valor de las importaciones de frutas a Puerto Rico asciende a cerca de 97 millones de dólares anuales, de los cuales, 26 millones corresponden a cítricas en frutas frescas y sus derivados.

A pesar de que hemos venido estableciendo anualmente siembras nuevas de cítricas, mediante programas de incentivos, nuestra producción es aún aproximadamente por valor de 5.2 millones de dólares, incluyendo cidra, lo que nos indica que tenemos un amplio margen para poder aumentar la producción local y sustituir importaciones.

Con la siembra tecnificada de unas 5,000 cuerdas adicionales, en terrenos adecuados para este tipo de cultivo, podremos lograr un avance significativo en nuestras metas y abastecer el mercado local durante gran parte del año con frutas frescas y de buena calidad.

La Administración de Fomento Agrícola creada mediante la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada, faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propendan al desarrollo y fortalecimiento de la agricultura y que propicien la estabilidad y permanencia del agricultor en la actividad agrícola. Esto mediante la concesión y pago de subsidios, incentivos y otras ayudas económicas.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley y con el el objetivo de promover el desarrollo de la Industria de

Cítricas en Puerto Rico se establece el Reglamento Para Regir el Programa de Incentivos Para el Desarrollo de la Industria de Cítricas en Puerto Rico y Para derogar las Normas Para Regir el Programa de Incentivos para el Desarrollo de la Industria de Cítricas en Puerto Rico aprobadas el 25 de septiembre de 1986, Número 3393.

ARTICULO I-DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento, los siguientes terminos tendrán los significados que a continuación se indican.

a. Secretario	El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
b. Departamento	El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
c. Director	El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
d. Administración	La Administración de Fomento Agrícola.
e. Oficina Regional	Se refiere a cada una de las cinco oficinas regionales establecidas en la Isla según la división permanente establecida por el Departamento de Agricultura para los fines de programación y prestación de los servicios
f. Agrónomo de Campo	Agrónomo del Departamento de Agricultura que atiende área de trabajo designada al cual le corresponde la orientación,

asesoramiento técnico y seguimiento de los proyectos aprobados en su área.

ARTICULO II - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

Las actividades para las cuales se ofrecerán incentivos para el desarrollo de la industria de cítricas consisten de:

1. siembras nuevas de cítricas
2. abono para siembras establecidas de Cidros

ACTIVIDAD I - SIEMBRAS NUEVAS DE CITRICAS

Es necesario aumentar considerablemente la cantidad de terreno en el cultivo de cítricas a fin de aumentar su producción. Conviene cultivar aproximadamente 5,000 cuerdas adicionales de cítricas que nos ayudarán a satisfacer gran parte de la demanda local. Para lograr este propósito, la Administración de Fomento Agrícola, ofrece un incentivo de ochocientos dólares ($800.00) por cada cuerda de siembras nuevas de cítricas establecidas y cultivadas intensivamente.

A) **Elegibilidad**

Serán elegibles para recibir incentivos por siembras nuevas intensivas de cítricas todos aquellos agricultores que tengan fincas ubicadas en zonas consideradas propias para el cultivo de ésta y que en la actualidad posean por lo menos dos (2) cuerdas de cítricas establecidas en forma ordenada y de acuerdo a las prácticas agronómicas recomendadas para la empresa y que tengan interés en completar unidades de producción de cinco (5) cuerdas o más.

B) **Incentivos**

El incentivo consistirá de ochocientos dólares ($800.00) por cuerda de siembras nuevas de cítricas. Los ochocientos dólares ($800.00) a pagarse por cada cuerda certificada de siembras nuevas de cítricas incluirán:

1. El costo de 165 arbolitos injertados de chinas

Washington Navel, Valencia Tardía, limones Tahití o Persa, tangelos de las variedades Orlando o Mineola, chinas mandarinas de las variedades Dancy o Artanique.

En el caso de chironjas 2-4 cubrirá el costo de 130 arbolitos.

2. También se incluirán en el incentivo de los ochocientos dólares ($800.00) el costo de 1qq. de superfosfato Triple y tres quintales (3 qq.) de abono de los análisis 10-10-8-3, 10-10-5-3, 15-5-10-3 o 12-6-10-3 con micronutrimentos u otro abono completo recomendado por la Estación Experimental Agrícola y aprobado por el Secretario de Agricultura. Se aplicará por lo menos tres (3) veces al año a razón de 1/2 libra por arbolito por aplicación. La primera aplicación de abono debe efectuarse a las seis (6) semanas después de sembrados y la aplicación del superfosfato Triple debe realizarse aplicando 1/2 libra en el fondo del hoyo al momento de sembrar.

3. El costo del carbonato calizo necesario para corregir acidez en los suelos. Deberá realizarse análisis de suelo para determinar acidez con anterioridad a la siembra.

4. El servicio de aspersión y los materiales necesarios para combatir plagas y enfermedades prestado por el Programa de Area de Servicios de la Administración de Servicios Agrícolas, o por un contratista particular, o únicamente los referidos materiales cuando el agricultor sea autorizado a realizar él mismo las aspersiones.

5. El pago en efectivo por el balance que resulte luego de deducirse de los ochocientos dólares ($800.00) el costo de los servicios y/o materiales que el agricultor haya recibido por la actividad.

C).Condiciones

1. Las siembras intensivas se realizarán solo en terrenos apropiados para el cultivo de cítricas, seleccionados por el

agrónomo de campo correspondiente y el agricultor concernido en base a la localización, suelos, topografía y clima.

2. Se utilizarán solamente arbolitos injertados de viveros autorizados producidos en receptáculos individuales de las variedades de chinas Washington Navel y Valencia Tardía, limones Tahití o Persa, tangelos de las variedades Orlando o Mineola, chinas mandarinas de las variedades Dancy o Artanique y chironjas de la variedad 2-4.

3. Las siembras se harán siguiendo las recomendaciones técnicas de la Estación Experimental Agrícola y del agrónomo de área. En suelos con bastante declive conviene sembrar al contorno, es decir, siguiendo las líneas de nivel. Deben establecerse caminos cada 150 pies. En suelos ondulados se puede sembrar al contorno o a chorro sencillo, es decir contra el contorno. En suelos llanos se siembra con el diseño cuadrado, rectangular o tresbolillos.

4. Deberán sembrarse 165 arbolitos a distancias de 16' x 16' en los casos de chinas, limones, tangelos y chinas mandarinas. En la siembra de chironjas de la variedad 2-4 deberán sembrarse 130 arbolitos a una distancia de 18' x 18'.

5. La unidad mínima de siembra será de una (1) cuerda por cada solicitud, agricultor o finca.

6. Las siembras de cítricas deberán intercalarse con plátanos para proveerle una sombra temporera durante los primeros tres (3) años. Las siembras de plátanos se realizarán a una distancia de cinco (5) pies entre mata por 16 pies entre calles. Quedando una (1) calle sencilla de plátanos entre dos (2) calles de chinas. El máximo de matas de plátanos a sembrarse es de 500 matas por cuerda.

7. El agricultor se compromete a establecer las siembras de cítricas según las recomendaciones señaladas por el agrónomo de campo y mantener las siembras establecidas bajo este programa por un término no menor de ocho (8) años; de lo contrario

vendrá obligado a reembolsar a la Administración de Fomento Agrícola el monto total de los incentivos que se le hayan concedido por esta práctica, siempre y cuando no medie causa fortuita.

8. Todo agricultor participante del Programa vendrá obligado a participar de un adiestramiento en el cultivo y producción de cítricas.

9. El agrónomo de campo dará seguimiento intensivo a la realización de las prácticas, de manera tal que se logren adecuadamente los propósitos del Programa.

ACTIVIDAD II - ABONO PARA SIEMBRAS DE CIDRO

Existe en el área de Adjuntas aproximadamente 4,000 cuerdas de Cidro, las cuales son procesadas en su mayoría y exportadas a Europa para la confección de dulces abrillantados. Concientes de este potencial se ofrecerán incentivos en forma de abono para hacer posible lograr producciones económicas viables.

a. Elegibilidad

Serán elegibles todos los agricultores que actualmente tienen en sus fincas plantaciones de Cidro debidamente cultivadas para su explotación comercial.

b. Incentivos

El incentivo consistirá en el pago de seis (6) quintales de un total de nueve (9) quintales de abono de los análisis 12-6-16-3 ó 12-6-10-3 o cualquier otro similar recomendado por la Estación Experimental Agrícola y aprobado por el Secretario de Agricultura El agricultor pagará la cantidad de tres (3) quintales por cuerda al levantar su orden de abono.

c. Condiciones

1. El incentivo se concederá solamente a plantaciones establecidas con anterioridad a la aprobación de estas Normas.

2. La unidad mínima será de 1 cuerda y el máximo será de 25 cuerdas por agricultor.

3. El agricultor aplicará por los menos nueve (9) quintales de abono por cuerda de los análisis 12-6-16-3 ó 12-6-10-3 y otro análisis similar de los cuales el agricultor pagará tres (3) quintales y la Administración de Fomento Agrícola pagará seis (6) quintales por cuerda.

4. Mantener la plantación libre de plagas y enfermedades.

5. Mantener la plantación libre de yerbajos.

6. Será requisito que las plantaciones para las cuales se conceda abono tengan por lo menos 200 árboles por cuerda.

ARTICULO III - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso en forma alguna de aprobar la misma. La aprobación de la solicitud estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.

2. Para participar en las actividades para el Desarrollo de la Producción de Cítricas el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo, las oficinas del Servicio de Extensión Agrícola u Oficinas de la Administración de Fomento Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá la Administración.

3. El incentivo máximo por agricultor por año será correspondiente a diez (10) cuerdas en el caso de siembras nuevas de cítricas y veinticinco (25) cuerdas en el caso de abono para siembras establecidas de Cidro.

4. El período para la radicación de solicitudes comprenderá desde el 1ro. de julio hasta el 31 de octubre de cada año. El Secretario de Agricultura podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la

demanda por la participación en una o más prácticas así lo amerite. Las nuevas fecha que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

5. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

6. Las actividades agrícolas deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada por razones ajenas al agricultor, éste podrá radicar una solicitud de prórroga. El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción correspondiente.

7. Las certificaciones de realización de actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o conjunto de actividades aprobadas, según las normas aquí establecidas y notifique a la Oficina Regional correspondiente a través del agrónomo de campo o cualquier funcionario de la Administración de Fomento Agrícola, que la misma o las mismas se han completado.

8. Los agricultores acogidos deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones u otros documentos que sean requeridos, relacionados con las prácticas aprobadas y realizadas para los trámites de pago.

9. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados del Departamento de Agricultura y/o de la Administración de Fomento Agrícola para verificar la ejecución de las actividades realizadas en la forma prescrita por estas normas.

10. Se considerará como un sólo caso el de cada agricultor

independientemente del número de fincas que cultive.

11. Ningún empleado de la Administración de Fomento Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

12. La Administración de Fomento Agrícola podrá a petición del agricultor efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federales o estatales de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la producción de cítricas.

13. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la Industria de Cítricas sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

14. La Administración de Fomento Agrícola podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere tal agricultor vendrá obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

15. El Secretario podrá enmendar estas Normas, cuando por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO IV - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación de la Administración, podrá presentar una querella, solicitud o petición en las Oficinas Regionales o en la Oficina Central de la Administración de Fomento Agrícola quienes seguirán los procedimientos dispuestos en el Reglamento

para Establecer Procedimiento Uniforme Para la Adjudicación de Controversias Administrativas de la Administración de Fomento Agrícola.

ARTICULO V - RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final, podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Administración dentro los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos, una copia de la notificación de la resolución de la Administración, resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción. Si la Administración dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la Administración una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La Moción de Reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial.

ARTICULO VI - REVISION JUDICIAL

Toda parte adversamente afectada por una orden o

resolución final de la Administración y que haya agotado todos los remedios provistos por la Administración, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior con competencia dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Orden o Resolución de la Administración. La parte notificará la presentación de la Solicitud de Revisión a la Administración y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

El Tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios, aunque no haya sido solicitado y podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

ARTICULO VII - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO VIII- DEROGACION

Se derogan las Normas Para Regir el Programa de Incentivos Para el Desarrollo de la Industria de Cítricas en Puerto Rico aprobadas el 25 de septiembre de 1986, Número 3393.

ARTICULO IX-AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Esta Norma la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y cuatro copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Número

170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico a 14 de mayo de 1991.

ALFONSO L. DAVILA SILVA
SECRETARIO DE AGRICULTURA